



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00110-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS OSPINO ESCAMILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, octubre 31 de 2022. -

SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO
NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública, observando que los documentos anexados como título de recaudo base de la ejecución, consiste en la resolución número 544 del 11 de julio de 2022 expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, en la que se reconoce y ordena el pago de unas primas de navidad y resolución número 123 del 23 de mayo de 2022, por el cual se reconoce y autoriza el pago de unas cesantías, además se solicita el pago de los salarios moratorios previstos en la Ley 244 de 1.995 Artículo 2° Modificada por la 1071 2006 artículo 5°, equivalente a un día de salario igual al que percibía al momento de quedar ejecutoriada la Resolución No. 123-23-05-2022, o sea desde el día 46 (8 Agosto-2022) de las que se estudiará si la obligación que de ellas se desprende es clara, expresa y exigible.

Sobre el tema, El CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Señaló además: “...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo...”

En el presente caso la RESOLUCIÓN No 544 del 11 de julio de 2022 no constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de un pronunciamiento administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que, en la mencionada resolución, si bien en la parte considerativa declara que a JOSE LUIS OSPINO ESCAMILLA se le adeuda la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.042.927), por concepto de primas de navidad, en el numeral 1 de la parte resolutive reconoce y ordena el pago de unas Cesantías, existiendo discordancia entre la parte considerativa y la resolutive, lo que denota una inconsistencia en este, no existiendo claridad en el título.

Así mismo se observa que la parte ejecutante aporta resolución número 123 del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se reconoce y autoriza el pago de unas cesantías. Sobre esta debe decirse que si bien en ella se encuentra reconocido el concepto adeudado sobre el cual también se ordena su pago, es claro señalar que, en la parte petitoria de la demanda no se solicita que se libere mandamiento de pago sobre este concepto, del cual presume este juzgado que se aporta con el fin de solicitar que se libere mandamiento de pago por el concepto de sanción moratoria, tal y como se observa en la pretensión 2 de la demanda.

En torno a la solicitud de pago por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías, no se accederá a esta pretensión por cuanto la solicitud no reúne los elementos para constituir título ejecutivo complejo para hacerse acreedor a esta.

Así las cosas, para considerar que la indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías es una obligación a cargo de la administración debe tenerse en cuenta que no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción, por cuanto constituye la fuente de la obligación y

no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

Igualmente, el CONSEJO DE ESTADO afirmó que el interesado debe provocar el pronunciamiento de la entidad para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral. Concluyó además que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo (C. P. Sandra Lisset Ibarra). En ese sentido en providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), el Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957), hace un preciso recuento en lo relativo a los Precedentes Jurisprudenciales de la Sección Segunda, sobre el tema, del cual se extrae que, considera esa corporación que una vez haya ocurrido la mora en el pago de la cesantía, se requiere que el funcionario pida de manera concreta a la Administración el reconocimiento y pago de la suma que considere que ésta le adeuda con ocasión de la aplicación de la ley 1071 de 2006. Petición que, de ser aceptada, junto con la resolución de reconocimiento de la cesantía y la constancia de pago tardío de la misma, constituirán el título ejecutivo complejo a que se refiere la providencia como necesario para actuar ante la jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo. Pero como es bien posible que la entidad encargada de reconocer la sanción moratoria, considere tener razones jurídicas de peso para desconocer su existencia, de ser así, lo que corresponde es el adelantamiento del trámite del proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Esta tesis fue reiterada en sentencia radicado 1447 – 2015 también emanada del Consejo de Estado.

Esta tesis fue acogida por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 22 de agosto de 2013 con ponencia del Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en cuanto a que el título ejecutivo en estos eventos tendrá que estar conformado por:

1. La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía.
2. El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal.
3. El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
4. El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Se sostiene acá que de no existir uno de estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que con la sentencia que ella profiera, se pueda requerir, ahí sí por la vía ejecutiva, el pago de la obligación declarada.

En consecuencia, luego de analizado los títulos aportados por la parte actora, considera el despacho que estos no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de prestaciones sociales (primas de navidad) por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase a PAUL ARTURO BOLAÑOS REYES, identificado con la C.C No 72.192.615 y TP No 113445 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga– Atlántico. Colombia

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b9fdfa7b29ee7ea4a0beb62d2bc211a34b5751cf446908a89e113521b8a21**

Documento generado en 01/11/2022 08:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>